

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques

COM(90) 272 final — SYN 278

(Presentada por la Comisión)

(90/C 183/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión establecida previa consulta al Comité consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo ⁽¹⁾ prevé acciones destinadas a garantizar la asistencia médica en el mar;

Considerando que un buque es un lugar de trabajo que, debido a su movilidad, a su aislamiento geográfico y a los importantes riesgos que supone para la seguridad y la salud de los trabajadores embarcados, requiere una atención especial;

Considerando que es necesario que los buques dispongan de dotaciones médicas adecuadas, mantenidas en buen estado y revisadas periódicamente para poder prestar la asistencia médica necesaria a los trabajadores y evitar

determinadas operaciones de evacuación en el mar o desvíos de buques, situaciones que suponen elevados gastos y pueden retrasar la aplicación del tratamiento;

Considerando que, para mejorar la asistencia médica en el mar, conviene promover la formación y la información en materia de utilización de las dotaciones médicas, así como la utilización de los medios de consulta médica a distancia;

Considerando que es necesario prever medidas complementarias para la asistencia médica en el mar en función de los progresos tecnológicos y terapéuticos para preservar mejor la salud y la seguridad de los trabajadores,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Definiciones*Artículo 1*

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por

— *Buque*:

Todo navío que enarbole pabellón de un Estado miembro cuya explotación se realice en el mar o en las aguas colindantes accesibles a las embarcaciones marítimas, de propiedad pública o privada con exclusión de los buques de guerra y de recreo utilizados para fines no comerciales.

Los buques se clasifican en 4 categorías según el Anexo I,

— *Trabajador*:

Cualquier persona empleada o contratada bajo cualquier concepto a bordo de un buque, así como las personas en período de formación y los aprendices, con exclusión de los prácticos de puerto,

⁽¹⁾ DO nº C 28 de 3. 2. 1988, p. 3.

— *Dotación médica:*

El material médico y los medicamentos, incluidos los antídotos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3,

— *Antídoto:*

La sustancia o material utilizado para prevenir o tratar el efecto o los efectos deletéreos directos o indirectos producidos por una o varias sustancias incluidas en la lista de sustancias peligrosas del Anexo III.

Dotaciones médicas*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todo buque bajo su jurisdicción disponga permanentemente, como mínimo, de un medicamento o material médico de cada apartado de la dotación médica prevista en el Anexo II para la categoría de buques en la que esté clasificado.

Para fijar las cantidades que se deban embarcar, habrá que tener en cuenta la naturaleza y el destino del viaje, así como el número de trabajadores a bordo.

El contenido de la dotación médica deberá indicarse en una ficha de control conforme al modelo del Anexo V.

Sustancias peligrosas*Artículo 3*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

1. Todo buque bajo su jurisdicción que transporte una o varias de las sustancias peligrosas que figuran en el Anexo III disponga de una dotación médica compuesta por los antídotos adecuados al peligro inherente a dichas sustancias e incluidos en el Anexo II y, a tal efecto, se informe a su capitán de las sustancias peligrosas embarcadas, con objeto de proteger la salud y seguridad de los trabajadores;
2. Se embarquen todos los antídotos previstos en el Anexo II en los buques de tipo transbordador cuyas condiciones de explotación no permiten conocer en un plazo o con un preaviso suficiente la naturaleza de las sustancias peligrosas transportadas. No obstante, en caso de que, en una línea regular, se prevea que la travesía tenga una duración inferior a dos horas, bastará con que se disponga de los antídotos que deban administrarse en un plazo de tiempo que no exceda al de la travesía.

Distribución de responsabilidades*Artículo 4*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

1. El suministro y la renovación del conjunto de la dotación médica de todo buque bajo su jurisdicción se realicen bajo la responsabilidad y a cargo exclusivo del armador, sin que ello implique ningún coste financiero para los trabajadores; la responsabilidad de esta dotación recaerá en el capitán. El capitán, sin perjuicio de esta responsabilidad, podrá delegar la responsabilidad del uso y mantenimiento de la dotación en uno o más trabajadores especialmente designados por su competencia;
2. Se mantenga la dotación médica en buen estado y se complete, si fuera necesario, en cuanto las condiciones del puerto lo permitan.

Información y formación*Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para que:

1. la dotación médica vaya acompañada de una guía de utilización que incluya el modo de utilización de los antídotos previstos en el artículo 3;
2. durante su formación profesional marítima, todas las personas destinadas a trabajos de a bordo, reciban enseñanza relativa a las medidas de asistencia médica y de socorro que haya que tomar de inmediato en caso de accidente o de extrema urgencia;
3. el capitán y el trabajador o los trabajadores en los que aquél, en aplicación del artículo 4, hubiere delegado el uso de la dotación médica del buque, reciban una formación especial, que tenga en cuenta los riesgos y las necesidades específicas de las diferentes categorías de buques y se atenga a las orientaciones generales definidas en el anexo IV.

Artículo 6

Los Estados miembros designarán uno o varios centros en los que estén disponibles los datos que pudieren ser necesarios para un mejor tratamiento de urgencia de los trabajadores. El sistema de transmisión de dichos datos deberá mantener un carácter confidencial.

Control

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas a fin de que una autoridad competente se asegure, en el curso de un control anual, de que la dotación médica a bordo de todo buque bajo su jurisdicción corresponde a la ficha de control prevista en el artículo 2.

Adaptación de los anexos

Artículo 8

Con vistas a las adaptaciones técnicas de los anexos de la presente Directiva, en función del progreso técnico, de la evolución de las regulaciones o especificaciones internacionales y de los conocimientos, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Comité deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Disposiciones finales

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

CATEGORÍAS DE BUQUES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1

- A. Buques que realicen navegación marítima o pesquera, sin limitación de paraje.
- B. Buques que realicen navegación marítima o pesquera en parajes cuyos límites se hallen entre 100 y 200 millas marinas del puerto más próximo.
- C. Buques que realicen navegación marítima o pesquera en parajes situados a menos de 100 millas marinas del puerto más próximo ⁽¹⁾.
- D. Buques que realicen navegación portuaria y barcos o embarcaciones que permanezcan muy próximos a la costa o que no dispongan de más instalaciones que una timonería.

⁽¹⁾ Esta categoría podrá ampliarse a los buques de menos de cincuenta toneladas de registro bruto o a aquellos que permanezcan dentro del radio de acción de los medios de evacuación sanitaria helitransportada.

ANEXO II

DOTACIÓN MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2

I. Medicamentos

	Categorías de buques ⁽¹⁾			
	A	B	C	D
1. Medicamentos cardiovasculares				
— Analépticos circulatorios	+	+	+	
— Antiangorosos	+	+	+	
— Diuréticos	+	+		
— Antihemorrágicos	+	+		
2. Medicamentos que actúan en el sistema gastrointestinal				
— Medicamentos de la patología gástrica y duodenal	+	+	+	
— Aneméticos	+	+	+	+
— Laxantes	+	+		
— Antidiarreicos	+	+	+	+
— Antisépticos intestinales	+	+		
— Medicamentos utilizados en el tratamiento de las hemorroides .	+	+		

⁽¹⁾ «+» indica que este tipo de medicamento debe estar presente a bordo para la categoría considerada.

3. Analgésicos	A	B	C	D
— Analgésicos, antipiréticos y antiinflamatorios	+	+	+	+
— Analgésicos morfínicos	+	+	+	
4. Medicamentos del sistema nervioso	A	B	C	D
— Anxiolíticos	+	+		
— Neurolépticos	+	+		
— Antihistamínicos H ₁	+	+	+	
5. Medicamentos del sistema hormonal	A	B	C	D
— Glucocorticoides	+	+	+	
6. Medicamentos del sistema respiratorio	A	B	C	D
— Medicamentos utilizados en el broncoespasmo	+	+	+	
— Antitusivos	+	+	+	
— Medicamentos utilizados en las rinitis y sinusitis	+	+	+	
7. Medicamentos antiinfecciosos	A	B	C	D
— Antibióticos y sulfamidas antibacterianos	+	+	+	
— Antisépticos de las vías urinarias	+	+		
— Antiparasitarios	+	+	+	
— Vacunas, gammaglobulinas antitetánicas	+	+		
8. Compuestos destinados a la rehidratación y al consumo calórico o de sales minerales	A	B	C	D
	+			
9. Medicamentos de uso externo	A	B	C	D
— Medicamentos de uso dermatológico	+	+	+	
— Medicamentos de uso oftálmico	+	+	+	
— Medicamentos para las afecciones del oído	+	+		
— Medicamentos para las afecciones bucofaríngeas	+	+	+	
— Anestésicos locales	+	+		

II. Material médico y objetos de cura

	A	B	C	D
1. Material de reanimación	+	+	+	
2. Apósitos	+	+	+	+
3. Instrumental	+	+	+	+
4. Material médico general	+	+	+	
5. Material de inmovilización	+	+	+	+
6. Desinfección — desinsectación — protección	+	+	+	

III. Antídotos

1. Medicamentos

- Generales
- Antiinfecciosos
- Cardiovasculares
- Sistema respiratorio
- Sistema gastrointestinal
- Sistema nervioso
- Uso externo

2. Material

- Material necesario para la oxigenoterapia

ANEXO III

SUSTANCIAS PELIGROSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3

- Sustancias y objetos explosivos
- Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión
- Sustancias líquidas inflamables
- Sustancias sólidas inflamables
- Sustancias sólidas inflamables, sustancias expuestas a combustión espontánea
- Sustancias sólidas inflamables, sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables
- Sustancias comburentes
- Peróxidos orgánicos
- Sustancias tóxicas
- Sustancias infecciosas
- Sustancias corrosivas
- Sustancias peligrosas diversas, es decir, cualquier otra sustancia que presente, de acuerdo con lo que la experiencia ha mostrado o pueda mostrar, características peligrosas que exigirían la aplicación de las disposiciones del artículo 3.

ANEXO IV

FORMACIÓN MÉDICA DEL CAPITÁN Y DE LAS OTRAS PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5.3.

Conocimientos básicos en fisiología, semiología y terapéutica.

Conocimiento profundo de las modalidades de uso del sistema de consulta médica por radio.

Conocimiento práctico sobre las actuaciones terapéuticas fundamentales y las modalidades de evacuación sanitaria.

Esta formación deberá tener en cuenta los programas definidos por los textos internacionales recientes generalmente reconocidos.



ANEXO V

FICHA DE CONTROL DE LAS DOTACIONES MÉDICAS DE LOS BUQUES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7

1. Identificación del buque

Nombre:

Pabellón:

Puerto de amarre:

2. Dotación médica

sí no

2.1. Medicamentos

- cardiovasculares
- sistema gastrointestinal
- analgésicos
- sistema nervioso
- sistema hormonal
- sistema respiratorio
- antiinfecciosos
- rehidratación
- uso externo
- otros

2.2. Antídotos

- generales
- antiinfecciosos
- cardiovasculares
- sistema respiratorio
- sistema gastrointestinal
- sistema nervioso

	si	no
— uso externo	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
— otros	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
— necesarios para la oxigenoterapia	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2.3 Material		
— reanimación	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
— vendas	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
— instrumental	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
— material medico general	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
— material de inmovilizacion	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
— desinfeccion, desinsectación, protección	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
— otros	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

(Fecha)

(Firma del capitán)

VºBº de la autoridad competente
